PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GARCÍA HUIDOBRO, URIARTE, LARRAÍN FERNÁNDEZ, ORPIS Y PÉREZ VARELA, SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN PASARELAS, PASOS SOBRE NIVEL Y PUENTES QUE CRUZAN CARRETERAS. (BOLETÍN Nº 8.201-09

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	PROYECTO DE LEY:	**ARTÍCULOS 1°, 2° y 3°** Reemplazarlos por el que sigue: **"Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960:	**PROYECTO DE LEY:** **"Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960:
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 850 DE 25-02-1998 DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 15.840, DE 1964 Y DEL DFL. Nº 206, DE 1960		**1.-** En su artículo 84°, intercálanse como incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando sus actuales incisos primero y segundo a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, los siguientes:	**1.-** En su artículo 84°, intercálanse como incisos primero, segundo y tercero, nuevos, pasando sus actuales incisos primero y segundo a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, los siguientes:
Artículo 84	"**Artículo 1°.-** Los atraviesos de carreteras, sean éstos pasarelas, pasos sobre nivel o puentes, deberán contar con medidas de protección que permitan evitar el lanzamiento de pedradas hacia los vehículos o personas que circulen por las vías. Dichas medidas de protección se construirán en conformidad al Reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Obras Públicas.	"**Artículo 84°.-** Corresponde al Ministerio de Obras Públicas establecer mediante un Reglamento las normas de seguridad mínimas de las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados o puentes, que pasan sobre caminos unidireccionales con dos o más pistas por calzada, sin cruces a nivel y con velocidades mayores a 80 Kilómetros por hora, para evitar el lanzamiento desde ellos de objetos contundentes a los vehículos en circulación,	"**Artículo 84°.-** Corresponde al Ministerio de Obras Públicas establecer mediante un Reglamento las normas de seguridad mínimas de las pasarelas peatonales y los pasos desnivelados o puentes, que pasan sobre caminos unidireccionales con dos o más pistas por calzada, sin cruces a nivel y con velocidades mayores a 80 Kilómetros por hora, para evitar el lanzamiento desde ellos de objetos contundentes a los vehículos en circulación,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		considerando el tipo de vía de que se trate y los parámetros técnicos que defina. Dichas normas se entenderán formar parte de los contratos de construcción de obra y de concesión referidos en el artículo 87, según corresponda, para todos los efectos. .	considerando el tipo de vía de que se trate y los parámetros técnicos que defina. Dichas normas se entenderán formar parte de los contratos de construcción de obra y de concesión referidos en el artículo 87, según corresponda, para todos los efectos.
	Artículo 2°.- La construcción de las medidas de protección exigidas en el Reglamento señalado en el artículo anterior podrá ser complementada por la instalación de cámaras que permitan grabar en todo momento los diversos ángulos del atravieso.		
	Artículo 3°.- El cumplimiento de los artículos anteriores será fiscalizado por el Ministerio de Obras Públicas en conformidad al artículo 29 de la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas. La inexistencia de las medidas de protección exigidas en el Reglamento a que se refiere el artículo 1° o de cámaras a que se refiere el artículo 2° será considerada falta grave, de acuerdo a la misma ley, y producirá las consecuencias contempladas en ésta.”.	Las bases de licitación de concesiones de obras públicas, cuando corresponda, deben contemplar niveles de servicio acordes con las normas de seguridad fijadas de acuerdo al inciso anterior y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.	Las bases de licitación de concesiones de obras públicas, cuando corresponda, deben contemplar niveles de servicio acordes con las normas de seguridad fijadas de acuerdo al inciso anterior y sanciones y multas agravadas para el incumplimiento de dichos niveles de servicio.
		Para el sólo efecto de la incorporación de las medidas de seguridad que fije el Reglamento a que se refiere el inciso primero en vías concesionadas, no serán aplicables los montos y plazos máximos que se establecen en los artículos 19 y 20 del decreto supremo	Para el sólo efecto de la incorporación de las medidas de seguridad que fije el Reglamento a que se refiere el inciso primero en vías concesionadas, no serán aplicables los montos y plazos máximos que se establecen en los artículos 19 y 20 del decreto supremo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, si el valor de su incorporación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las respectivas bases de licitación.”.	N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, si el valor de su incorporación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las respectivas bases de licitación.”.
Artículo 84º.- En los caminos de alta velocidad, la Dirección de Vialidad incluirá, cuando lo soliciten los propietarios interesados, la construcción de pasos a distinto nivel para el tránsito de personas, animales y equipos de los predios afectados por el trazado de las obras. Los interesados en la ejecución de tales obras extraordinarias deberán contribuir con el 60% de los gastos que ellas			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
importen.			
		2.- Incorpórase como artículo 11° transitorio, nuevo, el siguiente: “**Artículo 11° transitorio.-** Las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo 84° no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de tres meses siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere dicho artículo, opten por la aplicación de esas normas a sus respectivos contratos.”.”.	**2.-** Incorpórase como artículo 11° transitorio, nuevo, el siguiente: “**Artículo 11° transitorio.-** Las disposiciones de los tres primeros incisos del artículo 84° no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de tres meses siguientes a la publicación del Reglamento a que se refiere dicho artículo, opten por la aplicación de esas normas a sus respectivos contratos.”.”.